

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/77/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE ENERGÍA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 15 quince de julio de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/77/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 08 ocho de abril de 2015 dos mil quince, solicitó a la Comisión Estatal de Energía, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Del derecho que emana del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la información correspondiente al monto total del subsidio de Energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola de las empresas ubicadas en San Quintín, Baja California.

1. Los pinos
2. Agrícola de Servicios S.A de C.V
3. Rancho Agrícola Mónica
4. Agri S.A Meéxico SRL de CV
5. Empaques Martínez
6. Viva Orgánica
7. El capricho” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-150715.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“Después de analizar su solicitud de información registrada con número de folio 150715, se advierte que esta Comisión Estatal de Energía, no resulta ser la entidad competente para atender dicha solicitud, de ahí que no se cuente con la información que pide, ello de conformidad con el decreto de creación publicado el 25 de julio de 2008 en el Periódico

Oficial del Estado y su reforma publicada en fecha 30 de mayo de 2014, en el mismo periódico, que definen el objeto de la misma.

Sin embargo, puede solicitar dicha información a la Comisión Federal de Electricidad.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 27 veintisiete de abril de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Se recibe la respuesta de NO COMPETENCIA a la siguiente solicitud:

Basados en el artículo sexoginta y cinco de la Constitución y en derecho que emana, requiero en formato de datos abiertos los documentos que contengan la información de los subsidios a la luz eléctrica relacionados a la tarifa 9-n. Esta tarifa de estímulo nocturna se aplicará para la energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola por los sujetos productivos inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios, hasta por la Cuota Energética determinada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La información anterior la solicito del período 2010-2014 y para las siguientes empresas ubicadas en San Quintín, Baja California.

- 1. Los pinos*
- 2. Agrícola de Servicios S.A de C.V*
- 3. Rancho Agrícola Mónica*
- 4. Agri S.A Meéxico SRL de CV*
- 5. Empaques Martínez*
- 6. Viva Orgánica*
- 7. El capricho.” (sic)*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. En fecha 30 treinta de abril de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/77/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 08 ocho mayo de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/639/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El Sujeto Obligado presentó su contestación físicamente en fecha 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...Esta Entidad no cuenta con dicha información, ya que no corresponde a la Comisión Estatal, generar o recabar dicha información, en virtud de que no se encuentra dentro del objeto de la misma...”

...La respuesta dada a la recurrente por la Comisión Estatal de Energía, no fue una negativa de acceso a la información, sino que atendió la solicitud, manifestando que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Entidad...”

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 01 uno de junio de 2015 dos mil quince, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 03 tres de junio del año referido y la documentación relativa a la misma en fecha 08 ocho de junio del mismo año, manifestando la parte recurrente lo siguiente:

- “...1. La documentación no atiende a la solicitud de información.*
- 2. La información solicitada es respectiva a la distribución del recurso Federal destinado a subsidios a la energía eléctrica para las empresas productoras de la región de Ensenada y San Quintín.*
- 3. En revisión, y basados en lo que describe el periódico oficial del Estado de Baja California, enviado por la entidad obligada y justificado en la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información no es RESERVADA Ni PONE EN RIESGO BAJO NINGÚN MOTIVO LA SEGURIDAD DE LOS BENEFICIARIOS.*
- 4. La información solicitada es con fin académico.”*

VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, según constancia que obra en autos.

IX. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 16 dieciséis de junio de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, siendo omisa ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado solicitó se declare la improcedencia del presente recurso de revisión, en virtud de lo anterior, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la negativa de acceso a la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión el día 27 veintisiete abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Comisión Estatal de Energía, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento en términos del artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p>“Del derecho que emana del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la información correspondiente al monto total del subsidio de Energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola de las empresas ubicadas en San Quintín, Baja California.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pinos 2. Agrícola de Servicios S.A de C.V 3. Rancho Agrícola Mónica 4. Agri S.A Meéxico SRL de CV 5. Empaques Martínez 6. Viva Orgánica 7. El capricho” (sic)
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<p>“Después de analizar su solicitud de información registrada con número de folio 150715, se advierte que esta Comisión Estatal de Energía, no resulta ser la entidad competente para atender</p>

	<p>dicha solicitud, de ahí que no se cuente con la información que pide, ello de conformidad con el decreto de creación publicado el 25 de julio de 2008 en el Periódico Oficial del Estado y su reforma publicada en fecha 30 de mayo de 2014, en el mismo periódico, que definen el objeto de la misma.</p> <p>Sin embargo, puede solicitar dicha información a la Comisión Federal de Electricidad.”</p>
<p style="text-align: center;">INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...Se recibe la respuesta de NO COMPETENCIA a la siguiente solicitud:</p> <p>Basados en el artículo sexto constitución y en derecho que emana, requiero en formato de datos abiertos los documentos que contengan la información de los subsidios a la luz eléctrica relacionados a la tarifa 9-n. Esta tarifa de estímulo nocturna se aplicará para la energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola por los sujetos productivos inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios, hasta por la Cuota Energética determinada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>La información anterior la solicito del período 2010-2014 y para las siguientes empresas ubicadas en San Quintín, Baja California.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.Los pinos 2. Agrícola de Servicios S.A de C.V 3. Rancho Agrícola Mónica 4. Agri S.A Meéxico SRL de CV 5. Empaques Martínez 6. Viva Orgánica 7. El capricho.” (sic)
<p style="text-align: center;">CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“...Esta Entidad no cuenta con dicha información, ya que no corresponde a la Comisión Estatal, generar o recabar dicha información, en virtud de que no se encuentra dentro del objeto de la misma...</p> <p>...La respuesta dada a la recurrente por la Comisión Estatal de Energía, no fue una negativa de acceso a la información, sino que atendió la solicitud, manifestando que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Entidad...”</p>
<p style="text-align: center;">MANIFESTACIONES A LA VISTA</p>	<ol style="list-style-type: none"> “1. La documentación no atiende a la solicitud de información. 2. La información solicitada es respectiva a la distribución del recurso Federal destinado a subsidios a la energía eléctrica para las empresas productoras de la región de Ensenada y San Quintín. 3. En revisión, y basados en lo que describe el periódico oficial del Estado de Baja California, enviado por la entidad obligada y

	justificado en la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la información no es RESERVADA Ni PONE EN RIESGO BAJO NINGÚN MOTIVO LA SEGURIDAD DE LOS BENEFICIARIOS. 4. La información solicitada es con fin académico.”
--	---

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado...** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la

propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el

derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información vulnera el derecho de acceso a la información, y como consecuencia, en salvaguarda del mismo, proceder a ordenar la entrega de la misma por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En virtud de las manifestaciones de la parte recurrente durante la substanciación del presente procedimiento, este Órgano Garante estima prudente hacer referencia al criterio 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano máximo resolutor en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel federal, criterio el cual este Órgano Garante hace propio por analogía jurídica, y el cual establece lo siguiente:

ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA O DATOS PERSONALES, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, es evidente que tal y como lo refirió la parte recurrente mediante su presentación del presente recurso de revisión "...requiero en formato de datos abiertos la información..." "...la solicito del período 2010-2014..." y "...la información solicitada es respectiva a la distribución del recurso Federal destinado a subsidios a la energía eléctrica para las empresas productoras de la región de Ensenada..." **no forma parte de la solicitud original de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento**, y por lo tanto este Órgano Garante no constituirá lo anterior como materia del procedimiento a sustanciarse.

Ahora bien, del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, de las manifestaciones de la parte recurrente y de la contestación al presente recurso de revisión por parte del primero, resulta necesario apuntar lo que señala el Decreto de Creación de la Comisión Estatal de Energía de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 25 de julio de 2008:

Artículo 3.- *La Comisión tendrá por objeto planear, coordinar, ejecutar, gestionar y promover las acciones del Gobierno del Estado en Baja California en materia de aprovechamiento de energías renovables y el uso de tecnologías limpias, las cuales se consideran de utilidad pública conforme a la normatividad aplicable, para el desarrollo eficiente y eficaz de actividades de generación de energía, mediante fuentes convencionales y renovables, así como planear, coordinar, ejecutar y promover las actividades relacionadas con el ahorro y eficiencia energética en el Estado, en estricto apego a la normatividad aplicable, para lo cual podrá establecer mecanismos de coordinación y apoyo en las instancias federales, estatales y municipales en materia energética.*

Artículo 4.- *Para el cumplimiento de su objeto la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...)*

XIV. *Gestionar ante **las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal encargadas de la formulación de tarifas de energía, subsidios al consumo de energía eléctrica**, así como tarifas eléctricas favorables que tiendan a mejorar el desarrollo integral del Estado.*

De la normatividad aludida se advierte que el Sujeto Obligado únicamente tiene la atribución de gestionar ante las autoridades federales los subsidios al consumo de

energía eléctrica, pues corresponde a estas la formulación de las tarifas para el suministro y venta de las mismas, así como los subsidios correspondientes.

Por otro lado, dicho decreto determina también que el Sujeto Obligado tiene a su vez el despacho de los asuntos que señalan la Ley de Impulso a la Eficiencia Energética para el Estado de Baja California y la Ley de Energías Renovables para el Estado de Baja California, pero de ambos ordenamientos jurídicos no se desprende que a este le compete el establecimiento de las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica tampoco así el subsidio a las mismas.

Corroborar lo anterior el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, el cual señala que:

ARTÍCULO 1o. La Comisión Federal de Electricidad es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del Sistema Eléctrico Nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y **venta de energía eléctrica** para la prestación del servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad desarrollará sus actividades con apego a las políticas y prioridades que establezca su Junta de Gobierno en el ámbito de sus facultades.

ARTÍCULO 3o. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión cuenta con los órganos superiores, servidores públicos y unidades administrativas siguientes:*

A. Órganos Superiores:

I. Junta de Gobierno...

B. Unidades Administrativas:

...VIII. Subdirección de Programación

...XIII. Subdirección de Distribución

...XLII. Coordinación CFE TELECOM;

ARTÍCULO 5o. *La Junta de Gobierno tiene las atribuciones indelegables siguientes:*

*XI. **Acordar las propuestas de ajuste, modificación y reestructuración de tarifas.***

ARTÍCULO 17. A la Subdirección de Programación le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

IV. **Elaborar propuestas para el ajuste, modificación y reestructuración de las tarifas eléctricas.**

ARTÍCULO 22. A la Subdirección de Distribución le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 15 de este Estatuto, las siguientes:

IV. **Elaborar y supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos comerciales relacionados con la aplicación de tarifas,** contratación, facturación, cobranza, así como de intercambios, importación y exportación de la energía eléctrica.

ARTÍCULO 49 BIS. A la Coordinación CFE TELECOM le corresponden, además de las facultades genéricas señaladas en el artículo 31 de este Estatuto, las siguientes:

V. **Proponer la estrategia tarifaria y la política de precios y descuentos con base en el mercado,** la normatividad y el marco regulatorio aplicable en materia de telecomunicaciones

De lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado en ningún momento quebrantó el derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada al entonces solicitante, por el contrario, se apegó a lo estrictamente establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Así las cosas, resulta evidente que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente procedimiento, no obra en los archivos del Sujeto Obligado; por lo tanto este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA